



Expediente: **056070216449 05607-RURH-2022-71638106**
Radicado: **RE-01964-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/06/2026** Hora: **14:31:10** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. A. Expediente 056070216449

1. Que mediante Resolución RE-03634-2024 del 16 de septiembre de 2024, notificada electrónicamente el día 23 de septiembre de 2024, la Corporación **OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **UNIÓN ISRAELITA DE BENEFICENCIA DE MEDELLÍN (COLEGIO THEODORO HERTZL)**, con Nit 890902916-1 a través de su representante legal la señora **JULIANA ARBOLEDA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.977.014, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 001-623121, ubicado en el municipio de Envigado, Antioquia, con un caudal total de 0.4300 L/seg, el cual hace derivación de la fuente hídrica reconocida "Las Palmas" localizada en las coordenadas longitud -75° 30' 43.9", latitud 6° 08' 44.0", ubicada en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, Antioquia. Vigencia de la Concesión por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó.

1.1. Que, en la mencionada Resolución, se requirió a los interesados, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: *"1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar los diseños acogidos e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo..."*

1.2. En este mismo sentido, en el artículo segundo de la Resolución antes mencionada, la Corporación **ACOGES LOS DISEÑOS** (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementarse sobre la fuente "Las Palmas", presentados mediante radicado CE-012770-2024 del 05 de agosto de 2024, toda vez que al hacer el desarrollo de las fórmulas se garantiza que cumple con los parámetros teórico-técnicos para garantizar la derivación de caudal otorgado por Cornare.

B- Expediente de Registro de Usuarios del Recurso hídrico 05607-RURH-2022-71638106

2. Mediante Resolución RE-01121-2023 del 13 de marzo de 2023, la Corporación **DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante Resolución 131-0412-2014 del 15 de julio de 2014. Así mismo, en el artículo tercero de la mencionada Resolución se ordena el **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO- RURH**, en la base de datos interna con formato F-TA-96, a los señores **ELÍAS DE JESÚS MONTES BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía 71.638.106, y **GABRIELA MONTES ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.845, registrando un caudal total de 0.0075 L/s, para uso doméstico, a derivarse de la fuente "Q. La Honda", en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-27245, ubicado en la vereda Carrizales del municipio del Retiro, Antioquia

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

2.1. Por otro lado, en la mencionada Resolución, en su artículo cuarto, se informa a los señores **ELÍAS DE JESÚS MONTES BETANCUR** y **GABRIELA MONTES ALZATE**, que deben verificar que las obras de captación y control de caudal implementada sobre la fuente "Q. La Honda", cumpla con un caudal de diseño de 0.0075L/s, de lo contrario debe efectuar los ajustes respectivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro. Por tratarse de un sistema de abasto conjunto, la obra de captación y control del caudal deberá tener en cuenta la sumatoria de los caudales otorgados para la fuente "Q. La Honda", garantizando que sólo se derive el caudal otorgado

C- Actuaciones contenidas en ambos expedientes 056070216449 y 05607-RURH-2022-71638106

3. Que mediante Resolución **RE-01309-2026** del 29 de abril de 2026, notificada electrónicamente el día 29 de abril de 2026, la Corporación Adopta otras Determinaciones, y en Resuelve, entre otras cosas, **REQUERIR** a la sociedad **UNIÓN ISRAELITA DE BENEFICENCIA DE MEDELLÍN (COLEGIO THEODORO HERTZL)**, a través de su representante legal **ARIE EIDELMAN HANFLING**, o quien haga sus veces al momento, (expediente 056070216449); y a los señores **ELÍAS DE JESÚS MONTES BETANCUR**, y **GABRIELA MONTES ALZATE**, (expediente 05607-RURH-2022-71638106); para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **ajusten y presenten los diseños de la obra de captación y control de caudal conjunta, de tal manera que se garantice la derivación de la sumatoria de caudales otorgados (1.3295 l/s).**

3.1. En la mencionada Resolución, se informe en el párrafo del artículo cuarto, que la obra de captación y control de caudal conjunta, también se encuentra conformada por la **PARCELACIÓN LAS PALMAS P.H.**, con Nit. 800.002.158-6, a través de su representante legal el señor **HERNÁN DARÍO CADAVID PARRA**, o quien haga sus veces al momento; y la **PARCELACIÓN PALMA SILVESTRE P.H.**, con Nit. 901.811.567-2, representada legalmente por la señora **MARY LUZ RESTREPO HERRERA** (o quien haga sus veces al momento).

3.2. Así mismo, en la precitada Resolución, en su artículo quinto y sexto se requiere de manera individual, para que cada uno de los usuarios, es decir la sociedad **UNIÓN ISRAELITA DE BENEFICENCIA DE MEDELLÍN (COLEGIO THEODORO HERTZL)**, a través de su representante legal **ARIE EIDELMAN HANFLING**, o quien haga sus veces al momento, (expediente 056070216449); y a los señores **ELÍAS DE JESÚS MONTES BETANCUR**, y **GABRIELA MONTES ALZATE**, (expediente 05607-RURH-2022-71638106); de manera inmediata instalen sistema de macromedición de forma individual a fin de poder validar la derivación de caudal que está realizando cada uno, y que este corresponda al caudal otorgado por la Corporación

3.3. Adicionalmente, en la Resolución antes mencionada, en su artículo octavo, la Corporación Recuerda, lo siguiente: **"que la Corporación en el marco de sus funciones de autoridad ambiental tiene competencia en lo relacionado con lo siguiente: PUNTO CAPTACIÓN, OBRAS DE DERIVACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL Y SISTEMAS DE MEDICIÓN, ACLARÁNDOSE QUE NO TIENE INJERENCIA EN SERVIDUMBRES, REDES DE DISTRIBUCIÓN Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO, ADEMÁS TAMPOCO ES AUTORIDAD SANITARIA, ES DECIR, EL HECHO DE OTORGAR UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUA, ESTE NO ACREDITA QUE EL RECURSO HÍDRICO A UTILIZAR POR EL USUARIO SEA POTABLE..."**

4. Que mediante correspondencia externa CE-08323-2026 del 08 de mayo de 2026, los señores, **ELIAS DE JESÚS MONTES BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.638.106, **GABRIELA MONTES ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.845, y **HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.830, interponen Recurso de reposición, contra la Resolución **RE-01309-2026** del 29 de abril de 2026, notificada electrónicamente el día 29 de abril de 2026

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia CE-08323-2026 del 08 de mayo de 2026, los señores, **ELIAS DE JESÚS MONTES BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.638.106, **GABRIELA MONTES ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.845, y **HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.830, interponen Recurso de reposición, contra la Resolución **RE-01309-2026** del 29 de abril de 2026, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

I. HECHOS:

1. Según escritura pública n°2835, del 29 de junio de 197, se tiene una servidumbre constituida y geológicamente referenciada para un tubo de pulgada y media. Dicha servidumbre se encuentra en predios de la Finca SAN GERARDO Y PARCELAS DE LAS PALMAS,
2. En la actualización dicha servidumbre se encuentra en LITIGIO por interrupción en una de las parcelas denominada la finca o lote 17B
3. Dadas las circunstancias y condiciones actuales, nos vemos impedidos para ingresar por la servidumbre constituida en la escritura antes mencionada, tanto para inspección, como para mantenimiento de la tubería, según el siguiente parágrafo

Como titular de una concesión de aguas, usted tiene un interés legítimo en el recurso y en las infraestructuras asociadas, pero su derecho a ingresar a un predio ajeno junto con los funcionarios de Cornare depende de la naturaleza de la visita y de la existencia de una servidumbre

4. Después de que los funcionarios de CORNARE realizaron la inspección, aforo y anexidades, nos desplazamos nuevamente hasta la entrada a las parcelas palmas y la orden de la administración en dicha parcela fue:

“Solo pueden ingresar los funcionarios de CORNARE y dicho administrador”

Dadas las circunstancias, yo me retiro.

Nos enteramos luego, que los funcionarios de CORNARE detectan una gran cantidad de pegues en nuestra tubería sin ninguna autorización de los propietarios de dicha tubería, Pegues fraudulentos autorizados por la administración de dicha parcelación, quien nada tiene que ver con dicha tubería, dando un mal uso de ella, utilizándola para riegos de jardinería, dado esto se reduce notablemente nuestro caudal hasta el punto de que el agua desaparece totalmente por periodos bastante largos

5. Me entero, luego del acto por notificación a mi correo
PROVEEDORQUIMICO@HOTMAIL.COM directamente por CORNARE

II. PRETENSIONES

1. Primera: Que se revoque al acto administrativo mencionado, por las razones expuestas en este recurso, Ya que se realizó incumpliendo las normas técnicas y legales estipuladas dentro de la normatividad.
2. Segunda: Hacer cumplir la norma sobre el uso indebido de nuestra tubería.
3. Que se realice un recorrido a través de toda la servidumbre.
4. Para tener un dato real de la cantidad de agua disponible, Aforar en verano
5. Dentro del marco legal estamos imposibilitados para hacer cualquier reforma, ya que la servidumbre, como es de su conocimiento, este interrumpida en un tramo de la parcelación las palmas y que actualmente está en litigio...”

IV-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo segundo de la Resolución **RE-01309-2026 del 29 de abril de 2026**

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrilla fuera del texto)***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

Es importante aclarar que el Recurso de reposición interpuesto mediante radicado CE-08323-2026, fue firmado también por el señor **Hernán Darío Martínez Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.830, y sobre el cual no se tiene información en las bases de datos y aplicativos de Cornare como usuario de un permiso ambiental, es decir que el señor Martínez Restrepo, no es interesado dentro de la presente actuación administrativa, puesto que no es parte interesada o usuario del Recurso de Hídrico

Así mismo, es necesario dejar claro que contra la Resolución RE-01309-2026 del 29 de abril de 2026, no procede el recurso de apelación, invocado en el radicado CE-08323-2026, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso, Cornare, no tiene superior jerárquico, para atender este asunto, como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, a continuación:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...”

Que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual trae a colación los principios, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, indica el contenido de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos...”

Funciones de las Corporaciones autónomas Regionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...
2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o

poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Con el fin de responder sus pretensiones, la Corporación, procederá a darle respuesta una por una, como se relacionan a continuación

“Pretensión primera: Que se revoque al acto administrativo mencionado, por las razones expuestas en este recurso, Ya que se realizó incumpliendo las normas técnicas y legales estipuladas dentro de la normatividad”

RESPUESTA: En lo referente a revocar el acto administrativo RE-01309-2026, la Corporación se permite informarle, que no es posible acceder a esta petición, toda vez que en ningún momento se realizó incumplimiento a las normas técnicas y legales, dado que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 42, y se encuentra conforme a los principios Generales Ambientales, tales como el principio de precaución y de prevención, de acuerdo a la Ley 99 de 1993

“Pretensión segunda: Hacer cumplir la norma sobre el uso indebido de nuestra tubería”

RESPUESTA: De acuerdo las funciones otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como Autoridad Ambiental, se encuentra, entre una de ellas, la de orientar a la protección, control y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente, en virtud de lo consagrado en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12. Por tal razón en lo referente a su pretensión segunda, la Corporación, se permite indicarle, que no es competente para actuar en los casos donde se encuentren en disputa lo relacionado con temas de servidumbres o estructuras de propiedad privada (para este caso la tubería), para ello, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015

Lo anterior sin perjuicio de que esta Autoridad Ambiental pueda adelantar el procedimiento correspondiente en caso de evidenciar una afectación a los recursos naturales renovables, un uso del recurso hídrico ilegalmente o el incumplimiento de obligaciones derivadas de permisos, concesiones o Registros de Usuarios del Recurso Hídrico

“Pretensión tercera: 3. Que se realice un recorrido a través de toda la servidumbre”

RESPUESTA: En este mismo sentido, y de acuerdo a lo informado anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, no tiene competencia alguna para los temas relacionados con las Servidumbres, sin embargo, la visita técnica realizada por parte de nosotros el día 20 de

marzo de 2026, obtuvo su fin principal, el cual, fue llegar a la fuente hídrica “Quebrada la Honda”, específicamente al punto de captación para el caso en cuestión, con el fin de verificar el estado de la captación que se encuentra en la fuente, y verificar el caudal derivado de esa obra

“Pretensión cuarta: 4. Para tener un dato real de la cantidad de agua disponible, Aforar en verano”

RESPUESTA: Sobre la pretensión cuarta, sobre la cual se solicita efectuar el aforo a la Quebrada “La Honda” en temporadas de verano, se informa que el día 20 de marzo de 2026 la corporación aforó, por el método volumétrico, el caudal derivado, de manera conjunta, por parte de la PARCELACIÓN LAS PALMAS P.H., la PARCELACIÓN PALMA SILVESTRE, la UNIÓN ISRAELITA DE BENEFICENCIA DE MEDELLÍN (THEODORO HERTZL) y los señores ELÍAS DE JESÚS MONTES BETANCUR Y GABRIELA MONTES ALZATE. Dicho aforo permitió comprobar que, en promedio, se deriva, conjuntamente, un caudal de **2,211 L/s**, superior al otorgado al efectuar la sumatoria de los caudales, que corresponde a **1,3295 L/s**. La ausencia de estructura de control de caudal permite que ingrese, de manera continua, un caudal superior al otorgado.

En cuanto a la fuente hídrica como tal, desde la cual se deriva el recurso hídrico, el día de la visita se pudo observar que, pese a que los usuarios estaban derivando **0,816 L/s** por encima del caudal total concesionado, representado en un 58% con relación a lo autorizado, la fuente contaba con su respectivo caudal ecológico. En este orden de ideas, los **0,816 L/s** por encima del caudal total concesionado, de conformidad con las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados y registrados, deberían discurrir aguas abajo de la fuente. No obstante, debido a que no se ha implementado una obra de control de caudal que garantice la derivación de los caudales otorgados (sobre la cual sí tiene competencia y vigilancia Cornare) y por falta de acuerdo en la gestión de las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico, es decir, sobre lo que se encuentra instalado después de la obra de control de caudal (sobre lo cual Cornare no tiene competencia), se captan caudales adicionales a los permitidos. A continuación, se exhibe una fotografía del estado de la fuente hídrica en el sitio de captación, extraída del informe técnico con radicado **IT-02104-2026**, del 16 de abril de 2026, donde se puede apreciar el caudal ecológico de la fuente.



*Imagen 1: Caudal ecológico discurriendo aguas debajo de la fuente, después de la estructura de captación – Extraída del informe técnico con radicado **IT-02104-2026**, del 16 de abril de 2026*

De otro lado, se procedió a consultar el caudal mínimo y el caudal máximo de la quebrada “La Honda” en el sitio de captación, con coordenadas WGS84 -75°30'44,24"W 6°8'44,08"N, a una altitud de 2520 m.s.n.m., a través de los caudales de reparto consignados en el Geoportal Corporativo MapGIS 9.0. Se tomó en consideración una distancia aguas abajo de 100 metros, un radio de reubicación de 30 metros, a través del “Método Cenicafé” en el mapa de evapotranspiración, obteniendo los siguientes registros:

Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	4.78	10.61
Caudal Ecológico (l/s)	1.2	2.65
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	3.59	7.96

Imagen 2: Caudales de reparto del sitio de captación conjunta observado en la fuente “La Honda”

De acuerdo con lo anterior, el caudal medio de la fuente es de **10,61 L/s** y, el caudal mínimo, de **4,78 L/s**. En aras de administrar más estricta y racionalmente el recurso hídrico, la Corporación toma como base la información consignada en el caudal mínimo. Por tanto, se tiene que la fuente “La Honda” cuenta, en temporadas de verano, donde se presentan los caudales mínimos, con un caudal de **4,78 L/s**. En la fuente se debe respetar un caudal ecológico correspondiente al 25%, de conformidad con la resolución 0865 del 2004, “Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004, 112-2316 y se adoptan otras determinaciones”. Por tanto, se concluye que el caudal máximo disponible para reparto es de **3,59 L/s**, que son suficientes para abastecer los requerimientos de los usuarios con concesiones de aguas y RURH vigentes, que, sumados, corresponden a **1,3295 L/s** y garantizando, además, un caudal ecológico en la fuente “La Honda”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que los problemas de abastecimiento no se relacionan con la oferta hídrica de la fuente “La Honda”, ya que cuenta con caudal suficiente para ello (pues, inclusive, se está captando **0,816 L/s** por encima del caudal total concesionado), sino con la gestión de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del recurso hídrico y las servidumbres propias para ello, sobre las cuales Cornare no tiene competencia alguna y cuya responsabilidad y acuerdos recaen en las personas que se benefician a partir de ellos.

“Pretensión quinta: 5. Dentro del marco legal estamos imposibilitados para hacer cualquier reforma, ya que la servidumbre, como es de su conocimiento, este interrumpida en un tramo de la parcelación las palmas y que actualmente está en litigio”

RESPUESTA: referente a los temas de servidumbre CORNARE, no cuenta con funciones jurisdiccionales para resolver controversias con derechos reales, tales como temas de servidumbre o gravámenes, puesto que en la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, indica las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales. Sin embargo, Cornare no le está solicitando una reforma, únicamente se está indicando que se garantice la derivación del caudal otorgado a todos los usuarios que captan de manera conjunta en la fuente “Quebrada la Honda”. En caso tal, de requerir modificar las estructuras de conducción, almacenamiento y demás elementos inherentes al aprovechamiento del recurso hídrico, se deberá informar a la Corporación, dado que Cornare, solo se enfoca en administrar el recurso hídrico, y no los elementos necesarios para aprovechar el agua (tuberías, tanques de almacenamiento, sistemas de bombeos y/o estructuras de propiedad privada)

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN RE-01309-2026 del 29 de abril de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la sociedad **UNIÓN ISRAELITA DE BENEFICENCIA DE MEDELLÍN (COLEGIO THEODORO HERTZL)**, con Nit 890902916-1, a través de su

representante legal **ARIE EIDELMAN HANFLING**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.556.394, o quien haga sus veces al momento, (expediente 056070216449); y a los señores **ELÍAS DE JESÚS MONTES BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía 71.638.106, y **GABRIELA MONTES ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.845, (expediente 05607-RURH-2022-71638106); haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expedientes: 056070216449 y 05607-RURH-2022-71638106

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Concesión de Aguas- y RURH

Técnicos: Eduard Zapata- Sandra Vallejo

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón - Fecha: 28-05-2026

Revisó: Abogado- Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02